

43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE
MAR DEL PLATA, 24 AL 27 DE ABRIL 2024

CERTIFICACION DE FIRMAS POR ORGANISMOS PRIVADOS

TEMA 1: FUNCIÓN CERTIFICANTE

COORDINADORES GENERALES:

KAREN MAÍNA WEISS

RODOLFO VIZCARRA

TRABAJO EN EQUIPO

GILDA MILANI

PAOLA ROS

LA CERTIFICACION DE FIRMA POR ORGANISMOS PRIVADOS

LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEBE EFECTUARSE EN SEDE NOTARIAL, POR ESCRIBANOS DE REGISTRO, DESTERRÁNDOSE EL USO DE LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS BANCARIA, ADMINISTRATIVA Y DE OTROS SECTORES QUE ACTUALMENTE TIENEN LA COSTUMBRE DE REALIZARLO, SIN NINGÚN TIPO DE RECAUDO EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL REQUERENTE.-

Compete a los escribanos de registro certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia, y certificar la autenticidad de las firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros.-

De acuerdo con el artículo 12, incisos a y b de la Ley 12.990 de Capital Federal, el artículo 10 incisos a y b del Decreto 26.655/51 (Reglamentario de la actividad notarial); Decreto Ley 12.454/57 y Decreto Reglamentario 2.593/62 y dec. ley 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires, compete a los escribanos de Registro, entre otras funciones: "Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia; y certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros".-

Existe, sin embargo, una atribución que se han tomado ciertos organismos privados como los bancos, de certificar las firmas que tuvieren aplicación o eficacia fuera de los organismos que los originan, siendo que las mismas sólo podrían tenerla dentro del organismo que se originó, ya sean Bancos públicos o privados, Registros del Automotor, Juzgados, Dependencias Policiales.- Y queremos destacar las Certificaciones de firmas bancarias que realizan los gerentes del banco en cuestión por medio de cotejo, sin siquiera solicitarle al requirente la identificación del artículo 306 ya sea inciso a o b por ser persona de conocimiento del mencionado gerente, por lo tanto la autoridad de la entidad financiera coteja la suscripción presentada con la que obra en sus registros.- Su validez se expide sólo para ser utilizada ante dicha institución.- Por lo tanto, ése gerente bancario no autentica con efectos públicos, en virtud del carácter del cargo privado que ejerce y sólo circunscripto a la entidad a la

cual pertenece, con eficacia restringida a la institución o empresa que las emite.- El gerente se limita a cotejar y comparar la firma del cliente con la que obra en los registros de la institución.- Esta pseudo atestación practicada en un documento, sólo tendrá eficacia si se presenta ante la entidad que realizó la certificación pero no podrá aspirar a circular a nivel interno e internacional como si fuera un instrumento público, sin validez jurídica frente a terceros como certificación de firmas propiamente dicha.- Con el fin de garantizar la seguridad jurídica mentada de manera repetitiva, no solo por el notariado sino también por la jurisprudencia y la doctrina, sostenemos que la certificación de firmas debe efectuarse exclusivamente en sede notarial, por escribanos de Registro, desterrándose el uso de la certificación de firmas bancaria, administrativa y de otros sectores que actualmente tienen la costumbre de realizarlo, sin ningún tipo de recaudo en cuanto a la identificación del requirente, la cual es realizada por el solo cotejo de firmas, sin siquiera intervenir un perito calígrafo al menos.- Quisiéramos agregar que se nos endilga al notariado la RESPONSABILIDAD (y lo decimos en mayúsculas) al identificar al requirente, que debería circunscribirse aún con más rigidez dicha facultad certificante y autenticadora.-

La única garantía de autenticidad, en cuanto a la autoría de la firma por parte de quien la estampa, de la expresión de su voluntad, de la legalidad del instrumento en la que se estampa, de la calificación de la capacidad del requirente, la cual está dada por la intervención del notario, ya que el mismo da fe acerca de los actos que pasan en su presencia, por los recaudos que se toman para cumplir con dicho fin, como por ejemplo, el uso del Libro de Requerimientos, la guarda de la copia del documento de identidad, de la justificación de la representación cuando actúan en nombre de terceros o de una Persona Jurídica.- Manteniendo un archivo de firmas, de datos de individualización de las personas, ya sean por sí o en representación, y de los instrumentos tendientes a la seguridad jurídica; los cuales son extraños a los sectores extranotariales que actúan sin las medidas de garantías que impidan indubitar respecto del correlato existente entre la firma y su inserción en el cuerpo del instrumento como prueba de creación por parte de su autor, así como podría no mediar voluntad al estampar la firma en el documento en cuestión.-

La certificación de firmas no debe aparentar menos de lo que realmente significa, la actividad humana que pudiera producir efectos jurídicos debe requerirse con total certeza para la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados de cada instrumento privado.

Asimismo, se evidencia la falta de inmediatez propia notarial en el cotejo bancario, en la falta de fe pública porque no aplica el Código Civil y Comercial de la Nación en la definición, que sí se dan en la intervención de los registros públicos del poder judicial que certifican.-

Considerando por otro lado habría que analizar la ineficacia del instrumento que se firme en sede bancaria al intentar ser exigido su cumplimiento en sede judicial y al respecto podemos señalar el fallo de la Cámara Nacional de Paz, Sala I. Autos: “Granese, Carlos c/Vaccaro, Juan A.”, del 21/7/65, la cual reza que: “Carece de las formalidades legales a que se refiere el art.979 inc. 2° del Código Civil para constituir instrumento público, la certificación de la firma en la que no surge que fuera extendida por un escribano inscripto en la matrícula profesional, quien, además, no dejó constancia de que el documento se suscribiera en su presencia”.-

La eficacia es un aporte esencial que el notariado puede brindar a la comunidad a través de su actuación relacionada con el imperio de dar fe.- La Fe Pública es la Garantía de la Seguridad Jurídica, su herramienta indispensable; así puede considerarse a la Fe Pública Notarial como atributo legal especial que surge de la propia calidad funcional del mismo notario.- La Fe Pública Notarial se encuentra íntimamente relacionada con la cuestión de la eficacia del documento, y esa cualidad se encuentra socialmente consolidada y al mismo tiempo solidifica el argumento de Paz Jurídica.-

Concordantemente con lo expuesto, la justicia ha expresado que la certificación notarial de firmas constituye un instrumento público, razón por la que goza de plena fe; la “certificación” de firmas que aparece otorgada por empleados bancarios que refieren a la concordancia de las rúbricas con la registración de los libros de la entidad, carece de validez como tal y a los efectos perseguidos, ya que al no haber sido otorgada por un oficial público obrando dentro de sus atribuciones, y en el ámbito de su competencia, obsta a la consideración como instrumento público, impidiendo que pueda conferírsele la plena fe requerida, por lo tanto cabe que se le niegue autenticidad sin necesidad de recurrir al procedimiento específico de redargución de falsedad que hubiera sido atinente si la certificación de sus firmas estuviese dada por un notario; y resaltando la vinculación de la fe pública Notarial y la eficacia del documento; el Código Civil y Comercial establece en el artículo 317 dispone que : “... la eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los

terceros desde su fecha cierta”, y agrega que la adquieren: “...el día que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no puso ser firmado después”. En efecto, el escribano certifica la firma de la persona que la estampa ante él, siendo un requisito de validez y de eficacia probatoria “en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil y criminal” artículo 296, inciso a) del Código Civil y Comercial.-

BIBLIOGRAFÍA

- Susana Violeta Sierz- Gestiones escriturarias 2- Certificación de firmas.- Documentación Habilitante.- Ed. Diego Di Lalla.-
- Jorge Hugo Lascale.- Certificación notarial de firmas e impresiones digitales.- Revista del Notariado 817, 01/01/1989, 375.- Cita online AR/DOC/6517/2011.-
- Ricardo Javier Saucedo, XLI Seminario Laureano A. Moreira- 17 y 18 de mayo de 2001. Teoría y práctica de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales.-
- Verónica S. Navarro Muruaga de Padilla.- Certificación de firmas, Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, Tomo II; Ed. Ad-Hoc, Vilella Editor.-
- Nota a fallo- La fe pública Notarial- RN980-2016.-